



## CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el expediente regresó el 4 de agosto de 2020 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, Despacho judicial que mediante providencia del 9 de junio de 2020 confirmó la decisión proferida por el juzgado el 22 de julio de 2019.

Manizales, 5 de agosto de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**170014003009-2018-00377**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estese a lo resuelto por el Superior -Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad- en providencia adiada el 9 de junio de 2020, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el juzgado el 22 de julio de 2019 que no accedió a la nulidad incoada por la parte demandada.

En firme este proveído, continúese con el trámite propio de este proceso divisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.079 del 20 agosto de 2020  
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el expediente fue devuelto del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, Despacho judicial que se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de pertenencia y de la demanda de reconvención.

Manizales, 12 de agosto de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**170014003009-2018-00489**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estese a lo resuelto por el Superior –Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad- en providencial adiada el 3 de agosto de 2020, mediante la cual se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de pertenencia y de la demanda de reconvención y ordenó la devolución de la actuación para que se continúe con el trámite correspondiente al considerar que este Juzgado es el competente.

Por último, y en firme este proveído se continuará con el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.079 del 20 agosto de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

op





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, Rad. 2019-00614-00, informando que, por auto de septiembre 24 de 2019, se decretó como medida cautelar, entre otras, el embargo de los depósitos bancarios a nombre de la persona ejecutada, en las entidades financieras reseñadas en el escrito petitorio, librándose para ello el oficio circular 3845 de la misma fecha, el cual fue retirado para su diligenciamiento y trámite el día 7 de octubre de 2019, por la parte interesada, sin que a la fecha haya presentado prueba alguna de su entrega o registro ante algunas de las entidades bancarias oficiadas.

Manizales, agosto 19 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2019-00614**  
**JUZGADO NOVENIO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de algunas de las medidas cautelares decretadas en esta demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado, por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **María Aleida Giraldo Hernández.**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos de septiembre 24, octubre 4 y diciembre 11 de 2019, además de los fechados de febrero 12 y 21 de 2020, se requirió



a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de materializar las medidas cautelares decretadas mediante el proveído inicial, en relación a los depósitos financieros que la persona demandada pudiera tener en las entidades bancarias reseñadas en el escrito petitorio de la cautela, teniendo en cuenta que, para ello fue librado el oficio circular 3845 de septiembre 24 de 2019, el cual a su vez fue retirado para su diligenciamiento, el día 7 de octubre de la misma calenda, por la parte actora, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal frente a las entidades bancarias de: Colpatria, Av. Villas, Citibank y Bancompartir, debiéndose aplicar la sanción prevista por el legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento, incluso, también corrió el término otorgado por el Decreto 564 de 2020, que dispuso que, una vez reanudados los términos de la suspensión ordenada por la emergencia sanitaria, se contabilizará un mes más los términos otorgados en desistimiento tácito y duración del proceso, sin que se haya logrado el registro o entrega del oficio librado para la materialización efectiva de la medida citada, ante las entidades requeridas y citadas en párrafo anterior.

Vencidos los términos a que se refieren las referidas normas, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la medida de embargo de los depósitos financieros que el demandado pudiera tener en las entidades bancarias de: *Colpatria, Av. Villas, Citibank y Bancompartir*, decretada como ya se indicó, desde septiembre 24 de 2019; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito, razón por la cual, se levantarán estas medidas, por no haberse acreditado su registro dentro del término fijado, sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto como se advierte, no se allegó prueba que la misma se hubiese perfeccionado en las mentadas entidades.

Ahora, aplicando la misma disposición normativa (Art. 317 C.G.P.), se hace necesario en este momento requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, a fin de continuar con el trámite natural del proceso, en consideración al levantamiento de las cautelas antes referidas.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida también la demanda, esto, por cuanto, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las



áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales correspondientes, en este caso se itera, la notificación de la persona ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio y por haber operado la figura del DESITIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la medida cautelar determinada mediante auto de septiembre 24 de 2019, pero únicamente, se itera con la relación a la encaminada a embargar los productos financieros que la persona demandada pudiera tener en las entidades bancarias de: *Colpatria, Av. Villas, Citibank* y *Bancompartir*, decretada en este proceso ejecutivo, según las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase en este sentido.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de imprimir el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado en la parte considerativa, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 079 de agosto 20 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*



INFORME DE SECRETARÍA, Agosto 18 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual informo que atendiendo lo dispuesto en auto de calenda 06 de agosto de 2020, procedió a remitir la notificación a las demandadas a las direcciones electrónicas tenidas en cuenta en dicha providencia; no obstante, el mismo no aportó prueba de la notificación que anuncia realizó, y por la cual pide a este Despacho se tenga por notificada las ejecutadas.

Asimismo, le informo que el expediente digital fue compartido con el CSJCF el día 18 de agosto del año que avanza.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2019-00636**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta la **Cooperativa para el Desarrollo para el Emprendimiento – Cooemprendimiento** frente a las señoras **Luz Alba Acevedo Franco y Magaly del Carmen Benjumea Mejía** y teniendo en cuenta que el vocero judicial de la parte activa, no aportó probanza de la notificación que anuncia efectuó a la parte pasiva, no hay lugar a tenerlas como notificadas.

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente del presente proceso al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación, por secretaría efectúese seguimiento de la diligencia remitida. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 079 de agosto 20 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem de la persona ejecutada, allegó memorial aceptando tal designación, y solicitando se le comparta o notifique la demanda para proceder de conformidad a las gestiones que le correspondan en derecho.

Agosto 19 de 2020

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SERETARIA**

**Rad. 170014003009-2019-00811**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo que promueve el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., en contra del señor Germán González Carmona, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 06 de agosto de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses de la persona ejecutada, señor González Carmona.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso al auxiliar de la justicia aceptante, a quien se le notifica el contenido del auto del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del deudor-demandado, advirtiéndose al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 079 de agosto 20 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfpl*



**Rad. 170014003009-2020-00003**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda Ejecutiva, promovida por la Cooperativa Multiactiva de Caldas, la solicitud que hace el procurador judicial de la misma, en el sentido de oficiar a la Universidad Tecnológica de Pereira, como empleadora de los demandados, para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico donde éstos puedan ser notificados y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra:

*“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte ejecutante, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de los ejecutados, tal y como se le indicó en auto del 10 de marzo de 2020 (*pág. 11 del cuaderno de medidas*); para ello, y teniendo en cuenta que se aportó al dosier las citaciones para la notificación personal que fuera remitida a los demandados sin prueba de entrega, deberá aportar probanza de que fueron entregadas a sus destinatarios. Lo anterior, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación, con los efectos legales pertinentes a que haya lugar, esto es, la terminación de la presente actuación ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 079 de agosto 20 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el día 15 de julio del corriente año, se dictó sentencia de única instancia, la cual fue notificada en estado No. 058 del día siguiente, además ya fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales.

Manizales, agosto 19 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00034  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia de secretaría que antecede y agotado como se encuentra el trámite dentro del presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la señora Doris María Arango, frente a los señores José Fernando Gutiérrez Ramírez y Juan Pablo Jaramillo Meza, se ordena el archivo definitivo del mismo, previa anotación en los libros que se llevan en este despacho (Art. 122 C. G. P.)

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 079 de agosto 20 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



*lfp*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la demandada en este juicio ejecutivo se notificó personalmente el 03 de agosto de 2020 (5. *Notificación Personal DDO*), corriéndole el termino para cancelar el valor adeudado o formular excepciones desde el 04 al 19 de agosto de 2020.

El 12 de agosto del año que avanza, el vocero judicial de la parte demandante, presentó escrito coadyuvado por el demandado, mediante el cual comunican que el señor José Gustavo Grisales Loaiza, renuncia al término restante para proponer excepciones; asimismo, refieren que mediante auto de calenda 10 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución “dispuso que la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (952.500,00) (remanente a favor del ejecutado en proceso 008-2015-00204, entre las mismas partes), fuera dejado a disposición del presente proceso”, razón por la cual solicitan que la referida suma sea consignada a una cuenta a nombre del apoderado del ejecutante; igualmente, presentan liquidación de la obligación ejecutada donde refiere efectuó el descuento de la suma antes anunciada, solicitando sea aprobada por esta judicatura; y consecuentemente se continúe el trámite del presente proceso únicamente por el saldo pendiente de pago y sus intereses, y finalmente, solicitan el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario del ejecutado.

Finalmente informo que consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que para este proceso existe consignada la suma de \$3.137.619, por remanentes dejados a disposición de otro proceso terminado.

No existe embargo de remanentes.

*Agosto 19 de 2020,*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00089**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Uriel Flórez Bedoya** a través de mandatario judicial, en contra del señor **José Gustavo Grisales Loaiza** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, y habiendo las partes presentado escrito mediante el cual el ejecutado renuncia al término concedido para formular excepciones, además solicitan se apruebe liquidación presentada, se tenga en cuenta valor dejado a disposición del proceso



como abono al crédito, se levanten medidas cautelares decretadas y se continúe la ejecución por el saldo restante.

En primer lugar, frente a la renuncia a términos para formular excepciones y a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, establece el artículo 119 del CGP que los *“términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos para formular excepciones, y los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído toda vez que la solicitud es formulada por todas las partes interesadas.

Seguidamente, frente a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito aportada por las partes, es menester de esta Judicatura, manifestar que la aprobación deprecada no resulta procedente, ello por cuanto aun no es el momento procesal para presentar tal liquidación, ya que según lo establece el artículo 446 del C.G.P., la misma sólo puede ser presentada una vez se encuentre *“ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorables al ejecutado”*, luego, al no cumplirse ninguna de las dos condiciones, no se accede a lo solicitado.

En segundo término, resulta procedente la solicitud de las partes de continuar con la ejecución, teniendo en cuenta como abono la suma dejada a disposición para el presente proceso por valor de \$952.500 y continuar por el saldo por ellos reseñado.

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado señor José Gustavo Grisales Loaiza y a favor del señor Uriel Flórez Bedoya, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en las páginas 9 y 10 del cuaderno principal- Expediente Digital.

El demandado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 03 de agosto de 2020 (5. *Notificación Personal DDO*), corriéndole el termino de diez (10) para cancelar el valor adeudado o formular excepciones desde el 04 al 19 de agosto de 2020 hasta las cinco (5) de la tarde. La parte demandada presentó escrito no constitutivo de excepciones el pasado 12 de agosto, en el cual renunció a los términos restantes para proponer excepciones, memorial rubricado también por la parte actora, informándose además que mediante auto de calenda 10 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución *“dispuso que la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (952.500,00) (remanente a favor del ejecutado en proceso 008-2015-00204, entre las mismas partes), fuera dejado a disposición del presente proceso”*, por lo que solicitan las partes de común acuerdo se tenga como abono de la obligación la suma antes referida y se continúe el proceso por la suma de \$304.315, saldo que disgregado corresponde a \$278.263 como capital pendiente de pago y \$28.680, por concepto de intereses.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que de común acuerdo las partes acordaron continuar la ejecución por la suma antes descrita, este Despacho accederá a lo solicitado y en tal virtud, se proferirá determinación que ordene llevar adelante la ejecución por la suma de \$304.315, saldo que disgregado corresponde a \$278.263 como capital pendiente de pago y \$28.680, por concepto de intereses liquidados al 11 de agosto de 2020, tal y como lo deprecian las partes en el memorial que antecede. Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por cuanto las partes llegaron a un acuerdo en el trámite del presente proceso.

En cuanto a la solicitud del levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario que devenga el demandado, por ser procedente a ello se accede; en tal virtud, se procederá a librar el correspondiente oficio con destino al pagador respectivo.

Finalmente por ser procedente, la entrega de la suma de \$952.583, al apoderado de la parte actora quien tiene facultad para recibir, ello según lo acordado en el escrito allegado.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,  
**RESUELVE**

1º) **ACEPTAR** la renuncia a términos concedidos a la parte ejecutada para formular excepciones, de conformidad con lo expuesto

2º) **NO ACCEDER** a aprobar la liquidación del crédito presentada, por las razones que cimentan la motiva.

3º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **Uriel Flórez Bedoya**, donde es accionado el señor **José Gustavo Grisales Loaiza**, por la suma de \$304.315, saldo que disgregado corresponde a \$278.263 como capital pendiente de pago y \$28.680, por concepto de intereses liquidados al 11 de agosto de 2020; ello teniendo en cuenta la suma dejada a disposición del presente proceso por valor de “*NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (952.500,00) (remanente a favor del ejecutado en proceso 008-2015-00204, entre las mismas partes)*”, que fue informado por la parte demandante el 12 de agosto de 2020.

2º) Sin condena en costas, por las razones que cimentan la motiva.

3º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

4º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

5º) Acceder al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado y que fuera decretada mediante proveído de 18 de febrero de 2020. En este sentido, líbrense los respectivos oficios.



6º) Ordenar la entrega de la suma \$952.500,00 al apoderado de la parte actora por tener facultad para recibir, por las razones expuestas en la motiva. En este sentido, líbrese comunicación a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

7º) Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de la presente providencia de conformidad con el canon 119 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HENÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 079 de agosto 20 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**AY**



## CONSTANCIA.

Se deja en el sentido que en relación con la medida de embargo, el pagador contestó lo siguiente:

www.arturocalle.com | arturocallecolumbia | arturo\_calle

Bogotá, 18 de Agosto de 2020

Señores:  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Palacio de Justicia Fanny Gonzalez Franco  
8879660 Ext:11342-11343  
Manizales- Caldas

Oficio N°: 1001  
Fecha: 10 de Marzo de 2020  
Radicado: 17001-40-03-009-2020-00107-00  
Referencia: Comunicación Embargo Salario  
Demandante: LUZ ADRIANA ALZATE GONZALEZ  
CC. 24.436.339  
Demandado: VIVIANA DEL PILAR RAMIREZ HIGINO  
CC. 24.436.339

Respetados Señores:

Al respecto le informamos que de acuerdo a la emergencia sanitaria, económica y social que afronta el país por la propagación del virus COVID 19 en el mundo, Comercializadora Arturo Calle S.A.S NIT 900342297-2 ha modificado temporalmente la jornada de trabajo a una jornada ordinaria de veinticuatro (24) horas semanales, generando reducción de salarios al 50%. Por lo anterior, les notificamos que no es posible retener el monto establecido en el oficio de la referencia y que una vez sea posible aplicar el descuento al funcionario **VIVIANA DEL PILAR RAMIREZ HIGINO** los dineros retenidos serán consignados oportunamente a disposición de **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Secretaria.

**Rad. 170014003009-2020-00107-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada, la señora **Luz Adriana Alzate González** en contra de la señora **Viviana del Pilar Ramírez Higinio** el memorial rubricado por la vocera procesal de la demandante, solicitando se autorice la notificación de la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico que aporta para ello, en consideración a las manifestaciones que hace en su escrito.



Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *–Deberes y Poderes de los Jueces–*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:

a) Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de la señora Viviana del Pilar Ramírez Higinio como demandada, en la dirección electrónica referida para ello, a saber: [vramirez47@hotmail.com](mailto:vramirez47@hotmail.com)

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

b) De otro lado, se incorporan también las respuestas allegadas por la Directora de Nómina de la entidad empleadora “Arturo Calle”, con ocasión a la medida de embargo de salario decretada a la persona ejecutada y que obran en el cuaderno de medidas, anexos 3. y 4., expediente digital.

c) Finalmente, aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, en este caso, colaborar con la materialización efectiva de la notificación de la persona demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



## J U E Z

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 079 de agosto 20 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp*



**Rad. 170014003009-2020-00123**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocald** en contra de los señores **Jesús Antonio Duque Castrillón y Fabio Nelson Villegas Giraldo** el memorial que antecede, allegado por la EPS Medimás, en consecuencia, se tiene en cuenta la información aportada para materializar la notificación de la ejecutada y que no obra en el cartulario, a saber:

**Número de Celular:** “3105314063”

Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, estar atenta y cumplir con las cargas procesales que le corresponden, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a los demandados, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

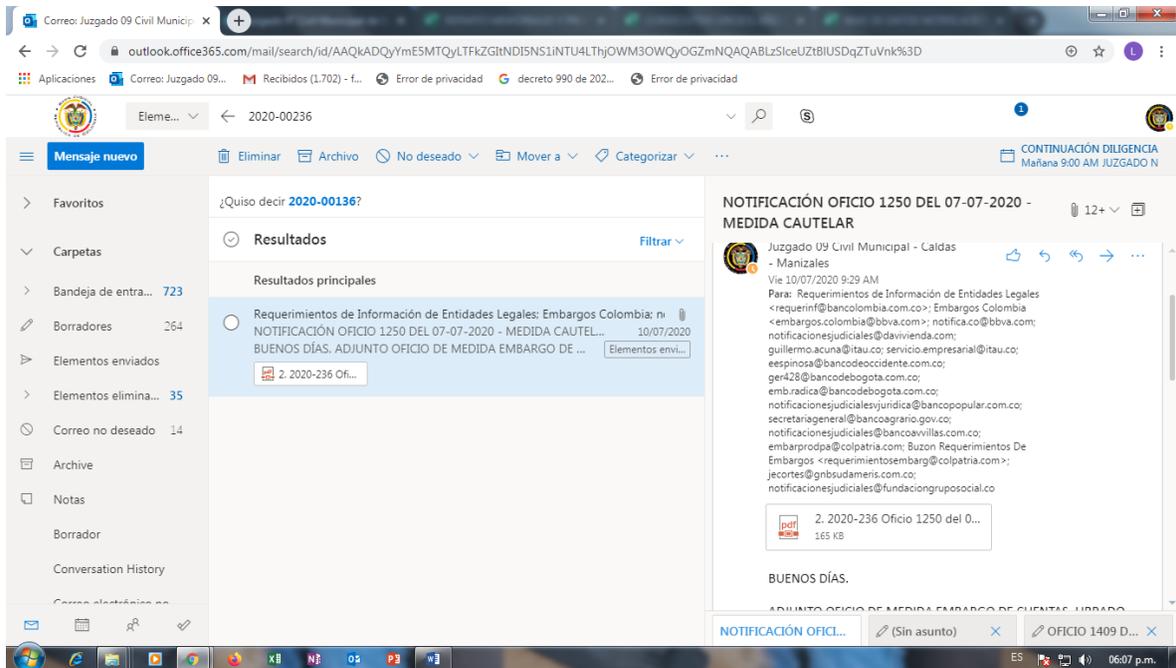
La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 079 de agosto 20 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**INFORME SECRETARIAL.** Informo al señor Juez que la medida cautelar decretada a los depósitos bancarios de la persona ejecutada en esta acción compulsiva, fue comunicada por este Despacho a las entidades financieras correspondientes, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, el pasado 10 de julio de 2020, en vía a los correos electrónicos de cada entidad, (*Véase expediente digital, cuaderno de medidas. Anexo 3. Oficio 1250 de julio 7 de 2020, enviado por el correo del juzgado el viernes 10/07/2020*)



Ahora, la vocera procesal del demandante allega escrito solicitando el envío del oficio de embargo correspondiente, a las entidades financieras que cita en su solicitud.

Manizales, agosto 19 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



170014003009-2020-00236

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Germán Salgado Benavidez**, en contra del señor **Gilberto Zuleta Hernández**, se incorpora el memorial allegado por la vocera procesal del ejecutante<sup>1</sup>, y en atención a lo en él solicitado, se le hace saber a la togada que el Juzgado en cumplimiento del Art. 11 del Decreto 806 de 2020, procedió con la comunicación de la medida decretada a los depósitos bancarios del demandado, remitiendo la misma el día 10 de julio de 2020 a cada una de las direcciones electrónicas registradas por cada entidad financiera para ello. (Ver constancia secretarial)

De otro lado, en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por registrar, se dispone requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme a las normas que regulan su trámite, tal y como se le ha indicado en autos anteriores.

De ser posible la parte demandante aportará el correo electrónico del demandado para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los preceptos del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e

---

<sup>1</sup> Véase anexo 5, Cdo. de Medidas, Expediente Digital



inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los demandados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 079 de agosto 20 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que por auto del día 4 de agosto del corriente año, fue inadmitida la presente acción, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado jueves 13 de agosto, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubiera corregido el yerro anunciado en el mismo.

Manizales, agosto 19 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00294-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Cds., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ante la falta de subsanación de los yerros anunciados mediante auto del día 4 de agosto de 2020 al inadmitirse la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Camilo Antonio Giraldo López en contra del señor Alexander Salazar Holguín se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de forma digital.-

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 078 de agosto 20 de 2020.

*lfp*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**